EXP. N.° 05321-2008-PA/TC
JUNÍN
EMILIANO TEODORO MEZA MEZA

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso de agravio interpuesto por don Emiliano Teodoro Meza Meza contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 96, su fecha 27 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido por el artículo 6° de la Ley N° 25009 y el artículo 20° del Decreto Supremo N.° 029-89-TR, disponiéndose el pago de los reintegros correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, alegando, entre otros motivos, que el accionante no ha cumplido con acreditar que exista violación o amenaza de un derecho constitucional, pues de su demanda no se puede colegir cuál supone es el derecho constitucional supuestamente violado.

El Primer Juzgado Mixto de Yauli- La Oroya, con fecha 10 de marzo de 2008, declara fundada la demanda por considerar que el accionante tiene derecho al goce de una pensión vitalicia por enfermedad profesional.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, tal como lo establece el artículo 9° del Código Procesal Constitucional.

## FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión

las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento a través del proceso de amparo.

**Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme al artículo 6° de la Ley N.° 25009 y al artículo 20° del Decreto Supremo N° 029-89-TR; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde hacer un análisis de fondo.

**Análisis de la controversia**

3. En la STC 02599-2005-PA/TC, el Tribunal ha establecido un criterio interpretativo del artículo 6° de la Ley N° 25009, por el cual a los trabajadores mineros afectados de silicosis en primer estadio de evolución no se le debe exigir el requisito relativo a los años de aportes ni el concerniente a la edad de jubilación. De este modo se cumple con la finalidad protectora del Estado y como valor primordial la defensa de la persona humana y el respecto de su dignidad en concordancia con los protocolos y convenciones internacionales sobre Derechos Humanos, en especial el derecho universal y progresivo a la seguridad social y el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, previstos en los artículos 10° y 11° de la Constitución Política del Perú, para este sector de trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto y en centros de producción minera que deterioran su salud por el trabajo efectuado en condiciones de riesgo.

4. El certificado de trabajo de fojas 3 acredita que el actor laboró para la Empresa Centromin Perú S.A., desde el 9 de setiembre de 1963 hasta el 2 de febrero de 1985, como hornero y oficial en el Departamento de Fundición y Refinerías en el campamento de La Oroya. Asimismo, con la copia legalizada del certificado expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente (CENSOPAS) de fojas 4, de fecha 19 de abril de 1989, se acredita que el recurrente adolece de silicosis de primer estadio de evolución.

5. En consecuencia, el actor ha acreditado que padece de la enfermedad profesional de silicosis, correspondiéndole percibir la pensión completa de jubilación minera por enfermedad profesional, con arreglo a los alcances del artículo 6° de la Ley N.° 25009 y del artículo 20° del Decreto Supremo N.° 029-89-TR.

6. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, es aplicable al caso el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990.

7. Con respecto al pago de intereses este Tribunal, en las SSTC 0065-2002-AA/TC y 05430-2006-PA/TC ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no abonadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por el artículo 1246° del Código Civil, correspondiendo el pago de los costos procesales a la demandada conforme el artículo 56° del Código Procesal constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

2. Ordena que la entidad demandada expida resolución otorgando pensión minera al demandante, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator